



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.
Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2015-81084
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2006-81084**

Aprobada Acta N° 009

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz*, del postulado **ABELARDO ZABALETA BELTRÁN** alias “Elkin”, quien formó parte del extinto Frente Canal del Dique del Bloque Héroe de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, presentada¹ y sustentada en desarrollo de audiencia pública por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.937.448 expedida en Arjona – Bolívar, nació en esa misma municipalidad el día 17 de noviembre de 1981, hijo de **HUMBERTO ZABALETA** y **MARÍA BELTRÁN**, de estado civil Unión Libre con **YURANIS BALLESTAS**, tiene un (1) hijo, escolaridad hasta noveno grado de bachillerato.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de varón de 1.70 cms de estatura, contextura delgada, tez morena, cabello corto crespo de color oscuro, frente amplia, cejas pobladas amplias arqueadas, ojos color castaño claro, nariz de base mediana, boca mediana con labios gruesos, cejas medianas de lóbulos adheridos. Presenta cicatriz quirúrgica en el muslo izquierdo, posee una platina.

¹ Folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal.

Para la constatación de la plena identidad del postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, el ente instructor mostró los siguientes elementos materiales de prueba, mismos puestos a disposición de la Sala y las partes, que son:

- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Hoja de Vida del desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN.
- Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, elaborada por el C.T.I. a la fecha de su desmovilización.
- Obran los datos correspondientes a su identificación oficial con reporte de su cédula de ciudadanía No. 7.937.448 expedida en Arjona – Bolívar.

Ruta criminal.

ABELARDO ZABALETA BELTRÁN alias “Elkin” perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia al Frente Canal del Dique del Bloque Héroes de los Montes de María, al mando del comandante zonal UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ alias “Juancho Dique”, siendo comandante máximo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ alias “Mono Mancuso”, donde ingresó a los 21 años de edad, permaneciendo por un periodo de dos años y medios en las filas de ese grupo armado ilegal, desempeñando la actividad de patrullero en la zona de los Montes de María - Bolívar, su desmovilización voluntaria y colectivamente se dio el día 14 de julio de 2005, acto realizado en el corregimiento de San Pablo Jurisdicción del municipio de María la Baja – Bolívar, fecha misma en la que se reincorporó a la vida civil, quedando libre al no tener requerimientos judiciales para esa oportunidad.

Sostiene la Dra. CABARCAS CASTILLO, Fiscal del caso, que, con relación a víctimas que lo refiriere o sindiquen como autor de conductas punibles, una vez realizado un filtro con las mismas en el sistema de información y registro de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no se reportan ningunas que lo fueran respecto de conductas realizadas por el postulado ZABALETA BELTRÁN.

En igual sentido no se encontró información relacionada con los bienes que pueda tener registrados el postulado ZABALETA BELTRÁN, a su nombre, además que de sus actividades se colige que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

En relación a los antecedentes o anotaciones que pudiere registrar el postulado ZABALETA BELTRÁN, se alude al informe FPJ-11- fechado 17 de septiembre de 2015, signado por el funcionario de policía judicial PEDRO FRANCISCO PATERNINA CHÁVEZ, del C.T.I. U.N.F.E.J.T., quien manifestó haber

realizado consultas en diferentes bases de datos y oficinas con el fin de indagar los procesos en los que el postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, hubiese podido estar vinculado, obteniendo entre otros resultados, respuesta mediante oficios No. 03210, 1019 y 847, de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo – Sucre, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, respectivamente, quienes informaron que en dichos despachos judiciales no cursan diligenciamientos o procesos por hechos que señalen al postulado ZABALETA BELTRÁN, como responsable de punibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Etapa administrativa:

1. Obra en el paginario resolución No. 00159 del 1 de julio de 2005, emanada del Despacho del Sr. Ministro del Interior y de Justicia, por medio del cual el Gobierno Nacional reconoce la calidad de miembro representante al señor EDWAR COBOS TÉLLEZ, para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en la que se desmovilizó el postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN.²
2. Milita oficio No. 8-00005237/AUV12300 de fecha 28 de enero de 2008, suscrito por el entonces Alto Comisionado para la Paz Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, dirigido a quien fungía para esa fecha como Fiscal General de la Nación Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, en el cual informa que el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, se desmovilizó en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, dentro del marco de la ley 782 de 2002, el día 14 de julio de 2005 en la zona de ubicación temporal del predio denominado “Pepe” ubicado en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio María la Baja del departamento de Bolívar, de igual manera con dicho oficio se adjuntó lista de personas desmovilizadas, del armamento entregado e información relacionada con los bienes entregados por el Extinto Bloque Montes de María.³
3. Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Ministro del Interior y de Justicia para la época Dr. SABAS PRETELT DE LA VEGA, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN

² Folios 4 y 5 ídem.

³ Folios 6 al 9 ídem.

ARANA, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005⁴.

4. Acta de reparto No. 011 del asunto seguido en contra de ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, del 8 de septiembre de 2006, al Despacho 11 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz⁵.
5. Oficio UNJP No. 005461 calendado 18 de septiembre de 2006, signado por LUIS GONZÁLEZ LEÓN Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, para esa fecha, por medio de la cual remite un listado de postulados que manifestaron su voluntad de acogimiento a la ley 975 de 2005, presentada ante el Alto Comisionado para la Paz, en cuya lista se encuentra el prenombrado postulado ZABALETA BELTRÁN⁶.
6. Diligencia de versión libre rendida por el postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, el día 8 de julio de 2005, en el corregimiento de San Pablo, municipio de María La Baja – Bolívar, ante el Fiscal Once (11) de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima.

Etapas judiciales:

Se adelantaron sendos diligenciamientos y convocatorias realizadas respecto de varios postulados entre ellos a ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, así:

1. Orden de cumplimiento No. 060 que ordena la apertura en virtud del acogimiento a la ley de Justicia y Paz del postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, de fecha 30 de marzo de 2007, signado por INÉS PALTA MUÑOZ Fiscal 11 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
2. Oficio No. 001887, fecha 2 de febrero de 2011, suscrito por JOSÉ IGNACIO JAIMES HERNÁNDEZ, Asesor II, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, donde remite las separatas publicadas por la Fiscalía General de la Nación, donde convoca, cita y emplaza a los desmovilizados postulados a la Ley 975 de 2005, que se encuentran en libertad y no han iniciado diligencia de versión entre los que se encuentra el postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN.
3. Oficio No. 000172, de fecha 14 de enero de 2014, signado por la Dra. EVA ROCÍO MORALES RUIZ, de la Unidad Nacional para la Justicia y

⁴ Folios 10 a 12 ídem.

⁵ Folios 14 ídem.

⁶ Folios 15 a 23 ídem.

la Paz, donde remite la separata de convocatoria, citación o emplazamiento que se realizó a los miembros desmovilizados de los GAOML de las AUC, para que se iniciaran las diligencia de versión libre, ratificación, reportes y actualización de información, publicada el 30 de diciembre de 2013.

4. Oficio No. 006748 de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por MARJEE LEANDRA CIFUENTES VILLARRAGA Auxiliar II adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con sede en Bogotá D.C., mediante el cual envió separatas convocando por tercera vez a miembros desmovilizados que no han iniciado diligencia de versión libre, dando cuenta que en dicha separata se encuentra relacionado el postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, desmovilizado del Bloque Montes de María de la A.U.C.
5. Oficios No. 001135, 005255 y 006205 de fecha 5 de febrero, 5 de mayo y 21 de mayo de 2015, respectivamente, suscritos por NANCY STELLA ANGARITA MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual envió la documentación relacionada con los diligenciamientos realizados respecto del postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN: i) Separatas Originales. ii) copias de las publicaciones del diario El Espectador de los días 29 de diciembre de 2014, 3 de febrero y 5 de marzo de 2015. iii) certificaciones emitidas por parte de la Imprenta Nacional. iv) copias de las órdenes de servicio No. 40250 y 40019 de la Imprenta Nacional. v) certificaciones del diario El espectador.
6. Con orden de cumplimiento No. 09 de fecha 4 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en su condición de Fiscal Once (11) Delegado de la ahora Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, se ordenaron emitir los oficios números 108 a 120 en esa misma fecha, dirigidos en su orden a los Doctores JOSÉ IGNACIO JAIMES HERNÁNDEZ, Profesional Especializado II de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá D.C.; JUAN PABLO HINESTROSA VÉLEZ, Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, Procurador Judicial No. 43 Penal de esta ciudad; JORGE NOGUERA ZAMBRANO, Abogado de la Defensoría del Pueblo de esta ciudad; DEFENSORA DEL PUEBLO Seccional Atlántico; ANA MORALES VALEGA, RAFAEL TORRES RESTREPO, ALFONSO PÉREZ GUZMÁN, ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA y AUSBERTO RAFAEL BRUJES DAZA, de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; NICOLASA GONZÁLEZ, Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; al Director de Radio La Libertad de esta ciudad, a la señora

DORIS JIMÉNEZ DE CANTILLO Directora Emisora Todelar Cartagena – Bolívar; a los PERSONEROS MUNICIPALES de Buenavista – Sucre, El Guamo – Bolívar y Sincelejo – Sucre; a los investigadores Criminalísticos de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de esta ciudad CARLOS MORENO, CARLOS DÍAZ PALACIOS y JOSÉ CLAVIJO VILLAMIZAR, respectivamente, oficios mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta para el día 17 de febrero de 2014 a las 8:30 a.m.

7. Orden de cumplimiento No. 17 de fecha 25 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre conjunta a postulados del Bloque Montes de María, entre ellos a ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, para el día 17 de marzo de 2014 a partir de 8:30 a.m.
8. Oficios sin numeración de fecha 26 de febrero de 2014, con el fin de comunicar a las prenombradas autoridades y personas la realización de diligencia de versión libre conjunta de los postulados del Bloque Héroes de los Montes de María, dentro de ellos ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, diligencia que se realizaría el día 17 de marzo de 2014 a partir de las 8:30 a.m.
9. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 003 de fecha 2 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, para el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
10. Oficios/DNFEJT/F-12/MCG/ Números 508-509-510-511-513 de fecha 4 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a los Doctores NICOLASA GONZÁLEZ Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, Ministerio Público; ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ Coordinador de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Barranquilla; CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ Director Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; a los señores ABELARDO ZABALETA BELTRÁN y otros, como postulados, mediante los cuales se les dio aviso de la realización de la diligencia de versión libre que se llevaría a cabo el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
11. Acta de diligencia de versión libre de los postulados reuientes ABELARDO ZABALETA BELTRÁN y otros, de fecha 9 de junio de

2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados y signada por los asistentes Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO Fiscal 12 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dr. JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, como Defensor, Dr. GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLÍNAS Procurador 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE Investigador Criminalístico IV – C.T.I.

12. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 004 de fecha 17 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos a ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.

13. Los oficios/DNFEJT/F-12/MCG/Nos.531-532-533-534-535-536 de fecha 17 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a las mismas autoridades ya relacionadas en precedencia, mediante los cuales se les dio aviso de la fecha de versión libre para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.

14. Acta de diligencia de versión libre de los postulados reuents ABELARDO ZABALETA BELTRÁN y otros, de fecha 19 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados, con la comparecencia de los Doctores JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO fungiendo como Fiscal 10 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, Abogado defensor, EDITH CECILIA ALI IBÁÑEZ Procuradora 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE MONROY Investigador Criminalístico IV – C.T.I.

2. Con lo actuado, la Fiscalía considera haber cumplido con sus obligaciones procesales, ya que a pesar de todos los llamados o avisos que se hicieron al postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, a través de diferentes medios de comunicación hablados y escritos de los departamentos de Bolívar y Sucre, así como en medios de cubrimiento nacional, existiendo las correspondientes separatas, no fue posible lograr su comparecencia.

La Fiscalía considera que el postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN falta evidentemente a sus compromisos como postulado, puesto que desde que manifestó voluntariamente su sometimiento a la ley de Justicia y Paz y su desmovilización colectiva y voluntaria el 14 de julio de 2005, se obligaba a cumplir con todos los compromisos adquiridos en su condición de desmovilizado postulado, lo cual no ha mostrado su voluntad para cumplir, específicamente en lo que tiene que ver con la comparecencia, y, en consecuencia, con el aporte para el esclarecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas, ya que a pesar de

todos los esfuerzos demostrados que ha hechos la Fiscalía, procurando la comparecencia de este postulado no ha podido ser posible su presencia.

Afirma la Fiscalía que el proceso transicional no puede pararse indefinidamente a la espera de nada, pues es clara la renuencia y falta de voluntad de este postulado ZABALETA BELTRÁN, para cumplir sus compromisos como postulado.

En relación, la señora Fiscal actuante, invoca la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal radicado No. 43110 de 5 de marzo de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la Fiscalía, el señor **ABELARDO ZABALETA BELTRÁN**, ha sido renuente a comparecer al procedimiento de Justicia y Paz para darle cumplimiento a los compromisos que adquirió cuando solicitó su postulación, por lo cual reitera su solicitud de exclusión, conforme lo señala lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

Del traslado a las partes e intervinientes:

En desarrollo de la audiencia pública, luego de escuchar la intervención de la Fiscalía, con la exhibición de los elementos materiales probatorios que sustentan la solicitud de exclusión del postulado **ABELARDO ZABALETA BELTRÁN**, conforme al numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”*, y descrito el traslado a las otras partes e intervinientes refirieron sobre el particular en razón lo siguiente:

El Ministerio Público, Sr. Procurador Judicial II Penal de Barranquilla, Dr. GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, manifiesta que teniendo en cuenta la presentación que ha hecho la Fiscalía y los elementos materiales probatorios respecto de los cuales se les hizo traslado previo la solicitud de exclusión del postulado **ABELARDO ZABALETA BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.937.448 expedida en Arjona – Bolívar, refiere a la causal invocada para peticionarla artículo 11A numeral 1° de la ley 975 de 2005, y presenta un breve resumen de lo que constituye la argumentación de la Fiscalía, resaltando las actividades desplegadas por la entidad para lograr la comparecencia de este postulado respecto del cual se encuentra plenamente identificado con descripción morfológica del mismo.

Refiere igualmente, a la situación y circunstancias de que en diligenciamiento presentado por la Fiscalía, no se registran reportes de autoridades en contra de **ABELARDO ZABALETA BELTRÁN**, ni bienes a su nombre, así como no

milita información de víctimas por hechos delictivos desplegados por este postulado que se hayan presentado como tal.

Considera que la Fiscalía hizo todo lo humanamente posible en reiteradas oportunidades para que ZABALETA BELTRÁN, acudiera a cumplir con los compromisos como postulado a la ley de Justicia y Paz, quien al parecer se marchó para el país de Venezuela, haciendo en todo caso omisión a los variados emplazamientos hechos a través de diferentes medios, oficios y citaciones para haberlo podido escuchar en diligencia de versión libre, lo que demuestra la renuencia y el total desinterés para cumplir estos compromisos, razones estas por las cuales debe acogerse la solicitud de exclusión pedida por la Fiscalía.

Por su parte el señor defensor Dr. JORGE NOGUERA ZAMBRANO, refiere a la carpeta contentiva de los documentos puesta a disposición por la Fiscalía y ha exhibido en audiencia como soporte a su petición, y afirma que se puede constatar que efectivamente se trata de ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, postulado a la Ley de Justicia y Paz, quien operó en el Frente canal del Dique del Bloque Héroes de los Montes de María, desarrollando la actividad de patrullero y quien se desmovilizó voluntaria y colectivamente el día 14 de julio de 2005.

De análoga manera expresa la defensa, que desde que le fue asignada la asistencia técnica del postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, no ha tenido la oportunidad de entrevistarse con el mismo, pues desconoce su paradero, afirma que es cierto que muchos de estos postulados quedaron en libertad al momento de su desmovilización por no existir ordenes de captura en su contra y que muchos de estos solo desempeñaron el oficio de radio-chispa o patrulleros como es el caso de su representado, existiendo respecto de tal situación una ley más flexible que lo es la 1424, razón por la cual no hubiera dudado en recomendarle a su defendido tomar ese sendero legal, pero ante la renuencia puesta de manifiesto por la Fiscalía siendo evidente todos los diligenciamiento desplegados por esta a fin de lograr la comparecencia de ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, con resultados negativos, no tiene elementos para contradecir la posición de la Fiscalía no quedándole alternativa distinta de dejar a criterio de esta Sala de Conocimiento la decisión que corresponda.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

1. Sea lo primero indicar que el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se desprende que **ABELARDO ZABALETA BELTRÁN**, durante su permanencia en el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en el área rural del departamento de Bolívar. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006⁷, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Si bien la institución de la *exclusión* no tenía expresa consagración legal en el texto original de la Ley 975 de 2005, ni en sus Decretos Reglamentarios, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema considerando que la competencia para conocer de alguna solicitud en ese sentido proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por estimar ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiario con la pena alternativa, debe ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz en cualquier etapa procesal⁸.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 096 de 2011⁹, el legislador consideró necesario regular en dos nuevos artículos adicionales de la Ley 975 de 2005 el tema de la exclusión bajo las siguientes consideraciones, entre otras:

“ ...

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación. ... ”^{10,11}.

⁷ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez; decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras. Ha expresado esa Corporación: “Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, “decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria”.

⁹ Exposición de motivos Cámara, Gaceta 690/2011.

¹⁰ Página Congreso de la República http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=476

¹¹ La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual se analizó la Constitucionalidad de los artículo 8° y 37 de la Ley 1592 de 2013, al referirse al tema de la exclusión señaló: “En armonía con tal propósito, se propuso crear también la figura de la “exclusión”, con la finalidad de elevar a norma jurídica una práctica ya existente a partir de los desarrollos jurisprudenciales en la materia. En efecto, tal y como se mencionó en la exposición de motivos, la Ley 975

Como resultado de lo anterior, la Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

1. *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.*

Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión que nos ocupa, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, y demás normas referidas, presentada y sustentada por la señora Fiscal Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Preliminares.

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”.*

De lo anterior emerge que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, en todo momento del proceso,

de 2005 no había consagrado expresamente la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en sus artículos 10 y 11, razón por la cual, dicho vacío venía siendo llenado, por vía de interpretación, a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dada la dinámica y complejidad de los procesos de justicia y paz, la actividad de las autoridades judiciales competentes se había mostrado tímida y cauta frente a la depuración de los postulados que no cumplían los compromisos adquiridos, lo que hacía necesario la consagración legal de la exclusión con miras a unificar los criterios de aplicación, generar un mayor nivel de confianza en los operadores jurídicos y buscar la efectividad del proceso de justicia y paz y el enfoque del mismo en las personas que están dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y contribuir a la reconstrucción de la paz, finalidad de la Ley 975 de 2005”.

así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. Tal y como se refirió en precedencia, el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011¹², al referirse al tema advierte:

*“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.
[...]*

En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial –esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley”.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

¹² Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

(...)

Parágrafo 2. En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto".

3. En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas conlleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales. La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que: *".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita....."*¹³

Del caso en concreto.

1. El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública, que el postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a los diferentes llamados y citaciones a versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en

¹³ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Con todo el vasto despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, tales como citaciones, llamados, difundidos a través de diversos medios de comunicación locales, regionales y nacionales, rastreos a través de distintas instituciones del Estado, averiguaciones de los funcionarios Investigadores Criminalísticos de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, ya advertidos en el cuerpo de esta decisión, ello no fue posible, lo cual, bajo la consideración de esta Sala, una vez desmovilizado y/o postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, debió este postulado estar atento a cualquier requerimiento en ese sentido, todo lo cual pone de presente su evidente desinterés a acceder a los beneficios que concede la Ley de Justicia y Paz.

Es indudable que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres o a dar inicio a las mismas, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, ya que, conforme a lo expuesto, se adecua en la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional, *“pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial.”*¹⁴

Con todo, no podemos dejar de advertir, igualmente, que si bien constituye deber de la Fiscalía General de la Nación desplegar los esfuerzos necesarios a fin de tratar de dar con la ubicación de los postulados, también es deber de los postulados, conforme a sus compromisos y sometimiento, estar atentos al decurso

¹⁴ Sentencia N° 41.217 del 15 de mayo de 2013. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

de todo el proceso de aplicación de la ley de justicia y paz, y prestar los concursos necesarios de acuerdo con ello.

En este orden de ideas es procedente la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del postulado ABELARDO ZABALETA BELTRÁN, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente su exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado, en este caso hemos visto que la Fiscalía ha advertido que para el momento de la solicitud no se le encontraron investigaciones en curso al postulado ZABALETA BELTRÁN, pero no obstante ello, la Sala insta a la Fiscalía General de la Nación, para que se ahonde en las averiguaciones correspondientes en este orden.
2. La Fiscalía General de la Nación, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado **ABELARDO ZABALETA BELTRÁN**, sin perjuicio de la probable comisión de otros hechos punibles.
3. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *"a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto"*.
4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **ABELARDO ZABALETA BELTRÁN**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, y demás autoridades correspondientes.
5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la

actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*¹⁵.

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., *“Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno”*; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede *“contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz”*, como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia¹⁶, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, al postulado **ABELARDO ZABALETA BELTRÁN** alias “Elkin”, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.937.448 expedida en Arjona – Bolívar; en los términos solicitados por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla, con todas las consecuencias de ley pertinentes, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

¹⁶ Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: *“El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.(..)*

Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial”. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

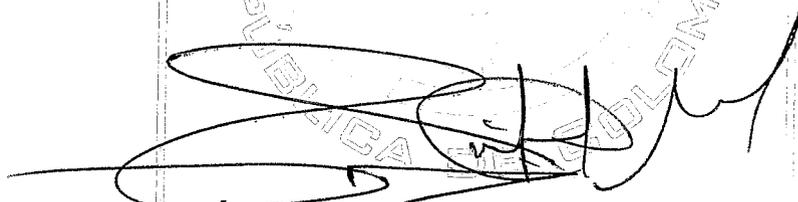
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Sala y por la Fiscalía, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite “V. Otras decisiones” y a lo demás de ley.

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado
*Consejo Superior
de la Judicatura*